

AUTO N. 05314
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al **Radicado No. 2013ER032982 del 26 de febrero de 2013**, realizó visita técnica el día 01 de mayo de 2013, al predio ubicado en la AV KR 70 No. 96 - 05 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde la sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMOVILES MADIAUTOS S.A.S.**, identificada con NIT: 800.084.728-5, representada legalmente por el señor **ENRIQUE GUZMÁN GÁLVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.465 y/o quien haga sus veces, desarrolla actividades de mantenimiento automotriz y lavado de vehículos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de visita efectuada el día 01 de mayo de 2013 y la evaluación que obra en el **Radicado No. 2013ER032982 del 26 de febrero de 2013**, emitió el **Concepto Técnico No. 02922 del 28 de mayo de 2013**, el cual, entre otras cosas, estableció:

“(…)

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
---	--------------------	---------------

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
(...)		
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	El usuario se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, mas no ha actualizado la información para los años 2009, 2010, 2011 y 2012	No
(...)		

4.2.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2013EE10122 del 29/01/2013		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
En un término de 120 días contados a partir del recibo de la comunicación:		
Residuos Peligrosos		
Dar cumplimiento con todas las obligaciones del generador establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 del	El usuario cuenta con el PGIRESPEL, y realiza una adecuada gestión de los residuos que genera, tal como se describe en el numeral 4.2.3 cumplimiento normativo, cabe mencionar que el usuario aunque se encuentra registrado no ha actualizado el reporte anual de los años 2009, 2010, 2011 y 2012	No
(...)		

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El usuario remitió solicitud para el trámite de permiso de vertimientos, mediante los radicados 2013ER051642 del 07/05/2013 y 2013ER053479 el cual se encuentra en evaluación técnica para emitir el respectivo auto de inicio de permiso de vertimientos y evaluar la viabilidad de otorgar o negar el respectivo registro de vertimientos, dado que el usuario no se encuentra registrado ante esta entidad se solicitará remitir el formulario de registro de vertimientos sin anexos dado que en el trámite de permiso se encuentra la información complementaria a dicho registro.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

El usuario se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, mas no ha actualizado la información para los años 2009, 2010, 2011, y 2012, en conformidad con la Resolución 1362 de 2007.

(...)

Que con posterioridad la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 25 de noviembre de 2013, a las instalaciones de la sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMOVILES MADIAUTOS S.A.S.**, identificada con NIT: 800.084.728-5, ubicada en la AV KR 70 No. 96 - 05 de la localidad de Suba de esta ciudad, a fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, así como, atender los **Radicados No. 2013ER051642 del 07 de mayo de 2013 y 2013ER123283 del 19 de septiembre de 2013**, de la cual se rindió el **Concepto Técnico No. 01060 del 06 de febrero del 2014**, que indicó:

“(...)

4.3.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Incumple con algunas obligaciones como generador de residuos peligrosos	No
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Si cuenta con plan aunque le hace falta el cronograma de actividades para la ejecución del mismo	No
(...)		
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	El usuario no cuenta con el documento.	No
(...)		

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Desde el punto de vista técnico ambiental, evaluando la documentación remitida y teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece: “Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente” se determina que el establecimiento en mención, genera vertimientos de interés para esta Secretaria correspondientes a la actividad del lavado de vehiculos, que son descargados al alcantarillado público de la AV CR 70. Por lo tanto, existe viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos al establecimiento.</p>	

Conforme al Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece “La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”, y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos de interés para esta Secretaría correspondientes a las actividades de lavado de vehículos, que son descargados al alcantarillado público de la AV CR 70 el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos al no contar actualmente con el respectivo permiso de vertimientos. Vale mencionar que el usuario remitió ante esta Secretaría la solicitud del permiso de vertimientos junto con sus anexos mediante el **Radicado 2013ER123283 del 19/09/2013** el cual se encuentra en trámite jurídico para emitir el respectivo auto de inicio y una vez se emita se realizará la respectiva evaluación de la información.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario INCUMPLE con las obligaciones establecidas en el Capítulo III, artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, según lo evaluado en el numeral 4.2.2 literales a), b) y j), del presente concepto técnico.</p>	

(...)”

Que el área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 06 de abril de 2021, al predio de la AV KR 70 No. 96 - 05 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se encuentra ubicada la sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMOVILES MADIAUTOS S.A.S.**, identificada con NIT: 800.084.728-5, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, así como, atender los **Radicados No. 2019ER168277 del 24 de julio de 2019**, y **2019ER306154 del 31 de diciembre de 2019**, a través de los cuales, la referida sociedad remite el informe de caracterización de vertimientos realizada el día 21 de marzo de 2019 y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, el informe de caracterización de vertimientos, realizada el día 18 de octubre de 2019, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 09127 del 17 de agosto de 2021**, que determinó:

“(...)”

4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.4.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2019ER168277 del 24/07/2019.

	Origen de la caracterización	MADIAUTOS S.A.S.
	Fecha de la caracterización	21/03/2019

Datos de la caracterización	Número de muestra	13115-01
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CÍAN LTDA, Pace Analytical CHEMILAB AGQ LABS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Color real Haluros orgánicos absorbibles Compuestos fenólicos Titanio
	Horario del muestreo	08:00-16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Lavado y alistamiento de vehículos
	Tipo de descarga	Baches- Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	Por verificar
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Por verificar	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Por verificar
	Nombre de la fuente receptora	Por verificar
	Cuenca	Por verificar
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,260

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	18,8-20,1	30*	Cumple
PH	Unidades de pH	6,60-7,30	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	24	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	16	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<5	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<5	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta

Fenoles	mg/L	0,10	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	<50	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,18	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,005	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	1,01	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	0,92	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	0,5	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	0,8	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	6,40	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	13,6	Análisis y Reporte	Reporta
Cianuro Total (CN)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	33,3	250	Cumple
Fluoruros (F)	mg/L	<0,2	5	Cumple
Sulfatas (SO ₄ ²⁻)	mg/L	10,3	250	Cumple
Sulfuras (S ²⁻)	mg/L	<1,0	1	Cumple
Aluminio (Al)	mg/L	<0,20	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,05	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,101	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	<0,0005	Análisis y Reporte	Reporta
Boro (B)	mg/L	0,179	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,002	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,050	2*	Cumple
Cobalto	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,10	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,020	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<0,05	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	<0,05	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	0,012	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	<0,05	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno	mg/L	0,014	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,020	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,20	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	<0,100	Análisis y Reporte	Reporta

Vanadio (V)	mg/L	<0,008	1	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	5,4	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	76,1	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Calcica	mg/L CaCO ₃	19,0	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	35,0	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	0,12 0,06 0,02	Análisis y Reporte	No representativo**

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

**El parámetro fue evaluado por el laboratorio Pace Analytical, el cual no cuenta con acreditación ante el IDEAM.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida de PTAR) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA el día 21/03/2019 **CUMPLE** con los límites máximos permitidos.

El laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la resolución 0476 del 15/05/2019. Los laboratorios subcontratados, CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES LTDA - CÍAN LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2050 del 12/09/2017 para el parámetro Color real, el laboratorio CHEMILAB acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2016 del 08/08/2014 para el parámetro Compuestos fenólicos y el laboratorio AGQ LABS acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1365 de 18/06/2018 para el parámetro titanio.

4.1.4.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2019ER306154 del 31/12/2019

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	MADIAUTOS S.A.S.
	Fecha de la caracterización	18/10/2019
	Número de muestra	16516-01
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CÍAN LTDA, Pace Analytical AGQ LABS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Color real Haluros orgánicos absorbibles Titanio

	Horario del muestreo	08:00-16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Lavado y alistamiento de vehículos
	Tipo de descarga	Baches- Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	Por verificar
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Por verificar
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Por verificar
	Nombre de la fuente receptora	Por verificar
	Cuenca	Por verificar
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,400

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 y Art 15 y Art 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	16,1-17,15	30*	Cumple
PH	Unidades de pH	7,10-7,55	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	34	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	22	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<20	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<5	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Fenoles	mg/L	0,10	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	<50	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,59	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Reporta

BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	1,9	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta*
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	< 0,100	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	5,7	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	0,121	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	< 1,00	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	12,0	Análisis y Reporte	Reporta
Cianuro Total (CN)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	83,6	250	Cumple
Fluoruros (F)	mg/L	No reporta	5	No reporta**
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	6,7	250	Cumple
Sulfuras (S ²⁻)	mg/L	<1,00	1	Cumple
Aluminio (Al)	mg/L	0,38	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,02	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,002	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	<0,0002	Análisis y Reporte	Reporta
Boro (B)	mg/L	No reporta	5*	No reporta**
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,002	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,050	2*	Cumple
Cobalto	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,10	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,020	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	No reporta	2	No reporta**
Hierro (Fe)	mg/L	<0,05	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,003	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,10	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno	mg/L	<0,005	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,020	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,20	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	<0,100	Análisis y Reporte	Reporta
Vanadio (V)	mg/L	<0,008	1	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<5,0	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	25	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Calcica	mg/L CaCO ₃	20,0	Análisis y Reporte	Reporta

Dureza Total	mg/L CaCO ₃	26,0	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	<0,65 <0,52 0,51	Análisis y Reporte	No representativo***

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

** Se establece el incumplimiento ya que el usuario no caracterizó la totalidad de los parámetros exigidos en el artículo 15 de la Resolución 631 del 2015.

***El parámetro fue evaluado por el laboratorio Pace Analytical, el cual no cuenta con acreditación ante el IDEAM.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 18/10/2019 **CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros reportados.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros Fluoruros (F), Boro (B), Estaño (Sn) (parámetros con valor límite máximo permisible) y el parámetro Fósforo Total (P) (parámetros de análisis y reporte) adicionalmente el parámetro Color Real (parámetro de análisis y reporte) se considera no representativo debido a que fue evaluado por el laboratorio Pace Analytical, el cual no cuenta con acreditación ante el IDEAM, razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 15 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI" de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la resolución 0476 del 15/05/2019. Los laboratorios subcontratados CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES LTDA - CÍAN LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2050 del 12/09/2017 para el parámetro Color real y el laboratorio AGQ LABS acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1365 de 18/06/2018 para el parámetro titanio.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario MADIAUTOS S.A.S. se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AV KR 70 No. 96- 05, en donde desarrolla la actividad mantenimiento automotriz y lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos.	

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasa luego pasan una PTAR conformada por tres tanques de sedimentación los cuales separan lodos pesado y livianos, proceso de floculación por medio de hidroxicloriguro de aluminio, soda caustica cuenta con filtro para separación de lodos, filtro de carbón y arena, tanque con hipoclorito y tanque de reserva.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados SDA No. 2019ER168277 del 24/07/2019 y 2019ER306154 del 31/12/2019, se concluye que:

- La muestra identificada con código 13115-01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 21/03/2019 para el usuario MADIAUTOS S.A.S. **CUMPLE** con los límites máximos permitidos.

- La muestra identificada con código 16516-01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 18/10/2019 para el usuario MADIAUTOS S.A.S **CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros reportados. De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros Fluoruros (F-), Boro (B), Estaño (Sn) (parámetros con valor límite máximo permisible) y el parámetro Fósforo Total (P) (parámetro de análisis y reporte) adicionalmente el parámetro Color Real (parámetro de análisis y reporte) se considera no representativo debido a que fue evaluado por el laboratorio Pace Analytical, el cual no cuenta con acreditación ante el IDEAM, razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 15 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI" de la Resolución 631 de 2015.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

“(…) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 02922 del 28 de mayo de 2013, 01060 del 06 de febrero del 2014 y 09127 del 17 de agosto de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos.

- **Decreto 1076 de 2015**, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).*

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- **Resolución 3957 de 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(…) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.” (...)

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(…) ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales,

comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes. (...)

(...)

PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

En materia de residuos peligrosos.

➤ Decreto Nacional 4741 de 2005, hoy compilado en el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*

(...)

- j) *Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

(...)

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 02922 del 28 de mayo de 2013, 01060 del 06 de febrero del 2014 y 09127 del 17 de agosto de 2021**, la sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMOVILES MADI AUTOS S.A.S.**, identificada con NIT: 800.084.728-5., ubicada en la AV KR 70 No. 96 - 05 de la localidad de Suba de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de mantenimiento automotriz y lavado de vehículos, presuntamente generó vertimientos de agua residual no doméstica al alcantarillado de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); así mismo, al no reportar los resultados correspondientes para los parámetros Fluoruros (F-), Boro (B), Estaño (Sn) (*parámetros con valor límite máximo permisible*) y el parámetro Fósforo Total (P) (*parámetro de análisis y reporte*) adicionalmente el parámetro Color Real (*parámetro de análisis y reporte*) se considera no representativo debido a que fue evaluado por el laboratorio Pace Analytical, el cual no cuenta con acreditación ante el IDEAM, conforme muestra identificada con código 16516-01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 18 de octubre de 2019.

Aunado a lo anterior, y en materia de residuos peligrosos presuntamente no da cumplimiento a las obligaciones que le asisten como generador, al no garantizar el manejo integral de los residuos, no contar con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, no mantener actualizada la información de su registro, ni presentar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía

Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMOVILES MADIAUTOS S.A.S.**, identificada con NIT: 800.084.728-5., ubicada en la AV KR 70 No. 96 - 05 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 02922 del 28 de mayo de 2013, 01060 del 06 de febrero de 2014 y 09127 del 17 de agosto de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMOVILES MADIAUTOS S.A.S.**, identificada con NIT: 800.084.728-5., a través de su representante legal el señor **ENRIQUE GUZMÁN GÁLVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.465 y/o quien haga sus veces, en la AV KR 70 No. 96 – 05 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-1145**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

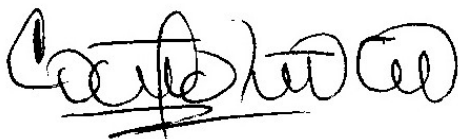
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275
DE 2021

FECHA EJECUCION:

11/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/11/2021



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

